



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 137

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	ALIRIO MOTTA MURCIA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105008201900337 01
Tema	Pensión de Vejez (N)
Subtema	Verificación del cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de vejez

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de noviembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 418 del 17 de septiembre de 2019** proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 69 del C.P.T. y S.S., dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

La apoderada de la demandada COLPENSIONES, en su escrito de alegatos manifiesta: *"...que es menester tener en la cuenta que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 el demandante no contaba con la*

densidad de semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios para conservar el mismo hasta el año 2014; por tanto, no puede ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Aunado a lo anterior, bajo análisis del cumplimiento de requisitos de la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, es evidente que tampoco cumple los presupuestos legales para tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Por lo anterior, Colpensiones mediante resolución SUB 51133 de 2018 reconoció al señor ALIRIO MOTTA MURCIA la indemnización sustitutiva, en cuantía igual a \$7130544, la cual fue girada y cobrada por el demandante, prestación que se torna incompatible con la que hoy se demanda, al tenor de lo establecido en el art. 6° del Decreto 1730 de 2001 y el art. 2° del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es claro que la indemnización sustitutiva es incompatible con la prestación que aquí se reclama, y las cotizaciones consideradas en su cálculo no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto”.

La parte **demandante** no presentó escrito de alegatos.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 134

Antecedentes

ALIRIO MOTTA MURCIA, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES** –, con el fin de que se reconozca y pague la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, y las costas.

Hechos de la Demanda y su Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que habiendo nacido el 18 de junio de 1952, lo hace beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual ha conservado en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, pues al 27 de julio de 2005 contaba con mas

de las 750 semanas exigidas para tal fin.

Que, a pesar de haber alcanzado los 60 años de edad, el 18 de junio de 2012, no pudo disfrutar de la pensión de vejez por el error inducido por parte de COLPENSIONES, al informarle que debía seguir cotizando hasta acumular las 1.300 semanas.

Que el 20 de septiembre de 2017, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, tal petición le fue negada con la Resolución SUB 283003 del 9 de diciembre de 2017, por no contar con el número de semanas exigidas. En su lugar, el 30 de enero de 2018 solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, la cual le fue otorgada con la Resolución SUB 51133 de 2018, en cuantía única de \$7.130.544.

Que, al revisar detenidamente la historia laboral, observa que existen periodos que no fueron cargados por COLPENSIONES, con los cuales acumularía 1.134 semanas, que le daría derecho a pensionarse desde el cumplimiento de la edad mínima de 60 años.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al dar contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones de: **inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, e imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 418 del 17 de septiembre de 2019, absolviendo** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra, por el señor ALIRIO MOTTA MURCIA, a quien condenó en costas.

Grado Jurisdiccional de Consulta

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, por haberse proferido sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

No existe discusión que mediante **Resolución SUB 283003 del 9 de diciembre de 2017** (fls. 7 a 8), le fue negado al demandante Alirio Motta Murcia, el reconocimiento de la pensión de vejez por no contar el requisito de semanas mínimas exigidas. Y a través de la **Resolución SUB 51133 del 27 de febrero de 2018** (fls. 4 a 6) le fue otorgada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$7.130.544.

Problema Jurídico

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** verificar la existencia de semanas no contabilizadas o incluidas dentro de la historia laboral administrativa del afiliado, y, **ii)** si el demandante cumple con los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Análisis del Caso

Descendiendo al plenario, se extrae de la cédula de ciudadanía, obrante a folio 16, que el actor Alirio Motta Murcia nació el 18 de junio de 1952, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con **41 años** de edad, con lo que se puede decir que hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita. No obstante, el Parágrafo Transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución

Política, incluido por el Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como ya se indicó, el actor nació el **18 de junio de 1952**, por tanto, se tiene que la edad mínima de **60 años** requerida en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, fue alcanzada el **18 de junio de 2012**; por cual, se hace necesario verificar si cumple con las 750 semanas acumuladas con anterioridad al 25 de julio de 2005, con el fin de poder mantener el beneficio de la transición, y consecuentemente determinar si reunió los requisitos señalados en el Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, hasta antes del 31 de diciembre de 2014.

Revisada la documental correspondiente al reporte de semanas cotizadas obrantes entre folios 9 a 14, se extrae que entre el 1º de enero de 1967 hasta el 30 de abril de 2017, el demandante acumuló un total de 941,57 semanas; de las cuales **697,29** fueron cotizadas con anterioridad al 25 de julio de 2005, con lo que se puede concluir que éste NO cumple con el requisito del acto legislativo 01 de 2005 para la conservación del régimen de transición.

A pesar de lo anterior, uno de los hechos que se persigue demostrar para el reconocimiento del derecho pensional de vejez, es que se tengan en cuenta semanas que no fueron registradas con los siguientes empleadores y periodos:

EMPLEADOR	TIEMPO ELABORADO	SEMANAS DEBIDAS
Mejía E William.	03.07.67 – 19.12.67	24,29
Representa. Harry	10.02.69 – 02.07.73	229,14
Caja Compensación F.	21.11.73 – 25.12.73	5,00
La Garantía	28.01.74 – 03.09.79	84,43
Jemal y Cía. Ltda.	06.02.76 – 31.03.76	7,86
Avisur S.A.	28.03.78 – 08.06.78	10,43
TOTAL		361,15

Analizando nuevamente el reporte de semanas cotizadas (fl. 13), observa la Sala que, si bien en tal documento se registran los periodos antes indicados con cada uno de los mencionados empleadores, también se resalta que éstos fueron cotizados de forma simultánea con el empleador **FOTO FLASH**, con quien estuvo vinculado entre el **1° de enero de 1967 y el 31 de octubre de 1979**.

Conforme al entendimiento dado a los artículos 18 y 33 de la Ley 100 de 1993, los aportes realizados de forma simultánea por varios empleadores en favor del trabajador, su acumulación solo es procedente para la determinación del IBC de cada periodo, más no es dable contabilizar los ciclos dobles para la acumulación de semanas.

De esta forma, considera la Sala que no es dable acumular los períodos sufragados de forma simultánea por los empleadores con los que estuvo vinculado el actor entre los años 1967 y 1978, como así se pretende en el presente asunto.

Así, es claro que conforme a la evidencia probatoria, el demandante no logra cumplir con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, con el fin de conservar el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010, y consecuentemente no es posible aplicar en su favor el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para la verificación del derecho pensional de vejez en su favor.

De igual forma, es claro que el demanante tampoco cuenta con el requisito de semanas señaladas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 para acceder al derecho pensional de vejez.

En conclusión de todo lo anterior, y no siendo necesario entrar en más consideraciones, se confirmará la decisión absolutoria proferida en primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Costas

No se impondrán costas en esta instancia por haberse conocido la sentencia de primera instancia en el **grado jurisdiccional de consulta**.

Con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **sentencia 418 del 17 de septiembre de 2019** proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada